



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA



25 ABR. 2019 PRD

SECRETARÍA TÉCNICA

*Leer 11 páginas escritas por
ambos lados de la sentencia
TEPJF-SGA-OA-957/2019.
Eduardo Gutiérrez Camargo.
13:55 hrs. 1/1/19*

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2019

OFICIO: TEPJF-SGA-OA- 957/2019

ASUNTO: Se notifica sentencia

Ciudad de México, a 24 de abril de 2019.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, 29, párrafo 1, 3; y 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** de veinticuatro de abril del año actual, dictada en el expediente al rubro indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **NOTIFICO POR OFICIO** la determinación señalada de la que se anexa copia certificada constante de **diecinueve páginas** con **texto incluyendo la certificación**. Lo anterior para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

[Signature]
RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



EXPEDIENTE: SUP-JDC-82/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca la resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática relativa declarar a Sergio Rodríguez Cortés como persona *non grata* y determinar que no podrá reafiliarse a dicho instituto político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. REQUISITOS PROCESALES	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Antecedentes relevantes y resolución impugnada	6
2. Determinación de la controversia	8
3. Decisión	9
4. Justificación	9
VI. CONCLUSIÓN Y EFECTO	16
RESUELVE	16

GLOSARIO

Actor	Sergio Rodríguez Cortés
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de justicia del PRD:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento Interno:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente QP/VER/314/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de queja contra persona

a. **Denuncia.** El once de julio de dos mil dieciocho, Jesús Alberto Velázquez Flores, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal

¹ Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Núñez Carrillo.



3. Renuncia a la militancia. El veintitrés de enero, el actor presentó ante el órgano de justicia del PRD un escrito por el que manifestó su intención de renunciar a la militancia de dicho instituto político.

4. Segunda resolución partidista. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el Órgano de Justicia del PRD resolvió la queja partidista, en el sentido de:

- **Sobreser** la queja interpuesta contra el actor, en atención a renuncia a la militancia del PRD.
- Declarar al actor como persona *non grata* en el PRD en términos de los artículos 15 y 16 del Estatuto y ordenar al órgano de afiliación, dependiente de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como a este último órgano que **incluyeran al actor en la lista de personas que no podrían reingresar al partido de manera posterior a su renuncia.**

5. Segundo juicio ciudadano.

a. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el cinco de abril, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Sala Xalapa.

b. Consulta competencial. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del medio de impugnación, tomando en cuenta que se vincula con el juicio ciudadano SUP-JDC-568/2018, en el que esta Sala Superior asumió competencia.

En ese mismo acuerdo, se ordenó al Órgano de Justicia del PRD que realizara el trámite legal de la demanda, toda vez que, ésta se presentó de forma directa ante la Sala Xalapa.

c. Integración, registro y turno. El ocho de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-82/2019 y tomarlo a la ponencia del Magistrado



escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cuarenta y tres minutos del doce de abril, por lo que debe considerarse oportuna.

3. Legitimación. Se encuentran satisfechos esos requisitos, pues el Jesús Alberto Velázquez Flores fue quien interpuso la queja primigenia contra el actor.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el compareciente tiene un interés opuesto con el del actor, pues pretende que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión del actor.

IV. REQUISITOS PROCESALES

Se tienen por satisfechos los requisitos⁴:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Xalapa, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. Contrario a lo hecho valer por el tercero interesado, la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello⁵, ya que la resolución combatida fue notificada por estrados el uno de abril, mientras que la demanda se presentó el cinco siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles señalados en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁵ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-82/2019

Justicia del PRD tomó en cuenta que el actor había renunciado a su militancia del PRD, por lo que era imposible sancionarlo por la conducta denunciada, ya que solo se podía sancionar a los militantes del instituto político y no a personas ajenas a él.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de ejecutar la resolución que recayera al procedimiento de queja, éste debía sobreseerse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, inciso e), del Reglamento de disciplina interna de dicho instituto político⁶.

b) Ordenar que el actor no podría, en un futuro, reafiliarse al PRD. En la resolución impugnada se determinó, como medida de protección y derecho de defensa del partido, que el actor no podría, en el futuro, reafiliarse al PRD.

Ello porque estimó se acreditaba que el actor había realizado acciones y manifestaciones de carácter público que constituían actos de deslealtad al partido, ya que se habían expresado en un medio escrito de comunicación de amplia difusión, con las cuales se había lesionado la imagen del PRD y sus dirigentes.

Así, el órgano de justicia del PRD consideró que, si bien dichas conductas eran susceptibles de recibir una sanción disciplinaria, ante la renuncia a su militancia, se debía garantizar el bien común del partido, por lo que consideró necesario tomar la medida extraordinaria de impedir que el actor, en el futuro, se reafiliara al partido.

Por ello, en la resolución impugnada se determinó declarar al actor como persona *non grata* en el PRD e incluirlo en la lista de personas que no podrían reingresar al partido de manera posterior a su renuncia.

⁶ Artículo 41. En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

... e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-82/2019

Por tanto, la litis en el presente juicio consiste en determinar si la declaración del actor como persona *non grata* y ordenar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD carece de congruencia y de la debida fundamentación y motivación y, en consecuencia, debe revocarse.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los planteamientos del actor, pues la resolución impugnada, en la parte relativa declarar al actor como persona *non grata* e impedir que el actor pueda reafiliarse, en un futuro al PRD, es incongruente y carece de la debida fundamentación y motivación.

4. Justificación

a. La resolución impugnada es incongruente. Esta Sala Superior estima que existe incongruencia interna en la resolución impugnada, ya que, si el órgano de justicia del PRD sobreseyó la queja contra el actor sin analizar el fondo del asunto, no es congruente que tuviera por acreditadas las conductas que se le imputaron y, en consecuencia, declarar al actor como persona *non grata* y determinar que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de acceso a la justicia implica, entre otros principios, el de completitud, del cual deriva el de congruencia, la cual consiste en dos aspectos: 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada⁷.

⁷ Jurisprudencia 28/2009, CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-82/2019

actor, se refiere, ni estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente fueron realizadas y tampoco se estableció cómo es que se tuvo por acreditada la comisión de conductas de deslealtad que pudieran dañar la imagen del PRD, en este sentido, no se analizaron las pruebas aportadas, no se administraron entre sí, ni se analizó el valor probatorio de los medios aportados para acreditarlas.

De ahí que resulte fundado lo relativo a la incongruencia interna de la resolución impugnada, ya que, si el sobreseimiento de la queja implicó no estudiar el fondo del asunto, el órgano de justicia del PRD no podía tener por acreditadas las conductas imputadas al actor y, en consecuencia, declaró al actor como persona *non grata* y, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD.

b. Indebida motivación y fundamentación de la determinación relativa a no poder reafiliarse al PRD. Esta Sala Superior estima que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación de declarar al actor como persona *non grata* y que, en el futuro, no podrá reafiliarse al PRD, ya que esa determinación no tiene sustento en las normas de dicho instituto político.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación se constituye cuando un acto de autoridad se fundamenta con preceptos normativos que resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su actualización en la hipótesis normativa⁹.

Así, en la resolución impugnada se sostuvo que las conductas supuestamente realizadas por el actor eran susceptibles de recibir una sanción disciplinaria, pero ante la renuncia a su militancia, a fin de garantizar el bien común del partido, consideró necesario tomar la

⁹ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 139/2005, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.



En ese caso, la Comisión de Afiliación requerirá a quien se encuentre en esa situación, que se manifiesten al respecto de su doble afiliación.

En caso de que las personas no se manifiesten respecto a tal situación, dejarán de ser afiliados al PRD y podrá solicitar su reingreso cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Los requisitos para ser afiliado establecidos por el artículo 14 del Estatuto.
- Contar con una resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.
- Manifiestar por escrito su voluntad de afiliarse nuevamente al PRD, la cual deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso.

Posteriormente, la solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

En este sentido, se estima que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, los artículos 15 y 16 del Estatuto no pueden servir como fundamento para la determinación de declarar al actor como persona *non*

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.
2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-82/2019

principio de legalidad en materia sancionatoria, el cual es aplicable a estas entidades de interés público¹³.

En el presente caso, el partido político incumplió con el principio de legalidad, ya que en los estatutos y la normativa interna del PRD no está prevista, de forma previa y cierta, la sanción de declarar a los militantes o exmilitantes como *personas non gratas* e incluirlos en "listas negras" a efecto de que se les niegue, en automático, la posibilidad de afiliarse al partido político en el futuro. De ahí lo fundado de su alegato.

Finalmente, esta Sala Superior considera que dicha resolución también viola el derecho de audiencia del promovente y, por ende, las formalidades esenciales del procedimiento.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al particular la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado¹⁴.

En este caso, también se incumplió con la garantía de audiencia, al haber impuesto el partido político al exmilitante una sanción sin haberle garantizado la posibilidad de defenderse en un procedimiento

¹³ Tesis XVIII/2016, PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO, DEBEN OBSERVAR SUS FORMALIDADES ESENCIALES.

¹⁴ Véase la jurisprudencia P.J. 47/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-82/2019

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGON**

LA SUSCRITA, LICENCIADA BERENICE GARCÍA HUANTE, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN----

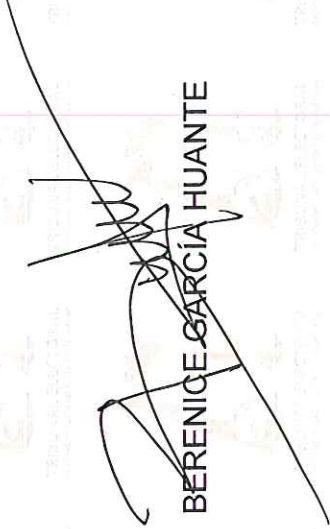
-----CERTIFICA:-----

Que la presente copia en nueve fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde a la **SENTENCIA** dictada en sesión pública celebrada el día de la fecha, cuyo original obra en el expediente **SUP-JDC-82/2019** integrado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Politico-Electorales del Ciudadano**, promovido por **Sergio Rodríguez Cortés**, radicado en esta Sala Superior.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 20, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia determinación judicial.- DOY FE.-----

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


BERENICE GARCÍA HUANTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS